

**JUZGADO 1º PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA**

En Estado No. **018** de febrero 10 de
2023, quedó notificado el presente auto.

RAÚL ALEXIS ESCOBAR PATIÑO
Secretario

Republica De Colombia



Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
Candelaria (Valle)

Auto No.	0200
Radicación No.	76-130-40-89-001- 2022-00549-00
Proceso	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Cuantía	MENOR
Demandante	BANCOLOMBIA S.A. con NIT: 890-903-938-8 notificacjudicial@bancolombia.com.co notificacionesjudiciales@aecsa.co
Apoderado	GREGORIO JARAMILLO JARAMILLO con T.P. No. 36443 del CSJ gregoriojaramillo1@hotmail.com
Demandado	JOSE YEREMI CASTRO ESPINOSA con C.C. 1.107.049.472
Ciudad y fecha	Candelaria Valle, febrero nueve (9) de dos mil veintitrés (2023)

Pasa a Despacho la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA** propuesta por **BANCOLOMBIA S.A** en contra de **JOSE YEREMI CASTRO ESPINOSA** para disponer sobre el mandamiento de pago y medidas cautelares solicitadas.

De manera preliminar y ante la contingencia sanitaria provocada por el Covid 19, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, que dispuso entre otras medidas el uso de las herramientas tecnológicas para las actuaciones judiciales, permitiendo a todos los actores de la dinámica judicial el empleo de los medios digitales, dentro de lo cual: “las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. “. En aras de propender por el distanciamiento social y demás medidas del orden preventivo respecto a la propagación de la pandemia que nos afecta.

Disposiciones que de manera directa tienen injerencia en lo previsto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en cuanto a la obligación de las partes de aportar el documento en original, siempre y cuando esté en su poder, salvo causal justificada, cómo lo es en este caso, excusando incluso la presentación del original de los títulos ejecutivos que sirven como base de ejecución, todo en armonía con el postulado de buena fe contemplado en el artículo 83 de la Constitución Política, con apego a los deberes y responsabilidades de las partes enumeradas en el artículo 78 del C.G.P., en especial la de adoptar las medidas para conservar pruebas que reposan en su poder, que ahora se entenderá el documento original que demuestra la existencia de la obligación, realizando la función de cuidador y garante de la conservación del mismo y quienes estarán prestos a la exhibición y entrega al Despacho , en el momento que se requerido para ello.

Como la presente demanda, reúne los requisitos exigidos en los art. 82, 84 y 467 del Código General del Proceso, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago.

Por tanto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE,**

DISPONE

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO a favor de **BANCOLOMBIA S.A** en contra de **JOSE YEREMI CASTRO ESPINOSA** para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído cancele las siguientes sumas de dinero contenida en el siguiente:

- 1. Por el valor total de cada una de las cuotas causadas y no pagadas desde el 30 de diciembre de 2021, representadas en el pagaré N° 90000109766, discriminadas de la siguiente manera:

FECHA DE PAGO	V/R CAPITAL EN UVR DE LA CUOTA	V/R CAPITAL EN PESOS DE LA CUOTA	INTERESES EN UVR DE LA CUOTA	INTERESES EN PESOS	V/R TOTAL CUOTA
25/06/2022	355,12040	\$ 113.515,76	1.296,8595	\$ 414.546,72	\$ 528.062
25/07/2022	357,67987	\$ 114.333,91	1.294,3000	\$ 413.728,57	\$ 528.062
25/08/2022	360,25778	\$ 115.157,95	1.291,7221	\$ 412.904,53	\$ 528.062
25/09/2022	362,85428	\$ 115.987,93	1.289,1256	\$ 412.074,55	\$ 528.062
25/10/2022	365,46949	\$ 116.823,89	1.286,5104	\$ 411.238,59	\$ 528.062

- 1.1 Por los intereses moratorios sobre cada uno de los **VALORES DE CAPITAL** de cada una de las cuotas relacionadas anteriormente, liquidados de acuerdo a la tasa de 1.5 veces el interés remuneratorio pactado en el pagaré N° 90000109766, la cual se lee de la cláusula novena de este título valor y es la del 9.53 % anual, esto teniendo en cuenta lo estipulado por la Ley 546 de 1999; liquidados a partir del día siguiente de su fecha de vencimiento, la cual se encuentra discriminada en el cuadro anterior, hasta cuando termine de pagar la obligación.
- 2. Por la suma de **CINCUENTA Y SIETE MILLONES NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS (\$57.096.233,63)**, cifra que en UVR equivale a la suma **CIENTO SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO UNIDADES CON SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL UVR (178.618,6940 UVR)** por concepto de **CAPITAL** adeudado, en el Pagaré N° 90000109766, en virtud del uso de la cláusula aceleratoria, a partir del día de la presentación de la demanda.
- 2.1 Se condene al demandado a cancelar los intereses de mora liquidados de acuerdo con la ~~tasa~~ de 1.5 veces el interés remuneratorio pactado en el pagaré, desde el día siguiente de la presentación de la demanda y hasta cuando termine de pagar la obligación.

SEGUNDO: Por las costas del proceso, las que se liquidaran en la oportunidad procesal indicada.

TERCERO: Désele a esta Demanda el trámite señalado en el artículo 430 y 468 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente este auto al demandado, en los términos señalados en el artículo 290 del Código General del Proceso y/o artículo 8 del decreto 806 de 2020 y artículo 8 del Decreto 2213 de junio 13 de 2022, haciéndole saber que se les concede un término de diez (10) días para pagar o proponer excepciones si a bien lo tiene.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica, para que actué dentro del presente proceso como apoderada de la parte demandante al Doctor GREGORIO JARAMILLO JARAMILLO identificado con la cedula de ciudadanía No. 4.538.258 y T.P. No. 36443 del C. S de la J. como apoderado judicial de la entidad demandante.

SEXTO: ADVERTIR al abogado GREGORIO JARAMILLO JARAMILLO identificado con la cedula de ciudadanía No. 4.538.258 y T.P. No. 36443 del C. S de la J. que habida cuenta la forma en que se presentó la demanda, es decir, mediante modo electrónico, los documentos que sirven de base de ejecución quedan bajo su custodia y cuidado, de conformidad a los deberes y obligaciones contemplados en el artículo 78 del Código General del Proceso, especialmente los señalados en su numeral 12. Debiéndolos presentar ante el Despacho en el momento que este lo disponga, sin ningún tipo de dilación. Igualmente, que dichos títulos no pueden ser sometidos a ningún otro trámite pues corresponden única y exclusivamente al presente.

SÉPTIMO: ORDENE EL EMBARGO Y SECUESTRO del inmueble Casa 14 A Bifamiliar 14, manzana E12 que hace parte de la urbanización Manzanares De La Ciudad del Valle del sector 5 VIS, ubicado en la calle 12FN° 42 A Oeste-22, corregimiento Juanchito, del municipio Candelaria, Valle del Cauca. El inmueble mencionado anteriormente se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 378-228350 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira de propiedad de la demandada. Líbrense las respectivas comunicaciones.

OCTAVO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

luza

Firmado Por:
Luis Fabian Vargas Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc6cb2a59e49e67acfb31a58853f8fd08e17c0e84eb31de6df90cfbc9e8478d4**
Documento generado en 09/02/2023 11:16:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>